

05 OCT 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2801-2016

Lima, 30 de septiembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600056368 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, QUENUALES);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **11 al 14 de noviembre de 2014.-** Se efectuó una visita supervisión a la unidad minera "Acumulación Iscaycruz" de QUENUALES.
- 1.2 **22 de abril de 2016.-** Mediante Oficio N° 857-2016 se notificó a QUENUALES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **3 de mayo de 2016.-** QUENUALES presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, solicitando además se le conceda el uso de la palabra.
- 1.4 **23 de agosto de 2016.-** Con Oficio N° 391-2016-OS-GSM se citó a QUENUALES a la audiencia de informe oral.
- 1.5 **1 de septiembre de 2016.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia del representante de los representantes de QUENUALES.

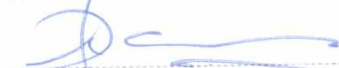
2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de QUENUALES de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que los equipos señalados en el cuadro siguiente excedían el límite máximo de monóxido de carbono (CO) de 500 ppm en las siguientes labores subterráneas:*

Equipo	Emisión de CO (ppm)	Lugar donde se encontró el equipo
Camioneta (Placa F7Z-934)	1689	Cx. Pivot Nv. -23 (Mina Limpe centro)
Volquete VM-11 (Placa C5P-805)	856	Rp. Principal Nv. -1 (Mina Chupa)
Volquete (Placa F6X-922)	1632	Rp. Principal Nv. -1 (Mina Chupa)

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2801-2016**


ELIANA NIKA DE ROSA
OSINERGMIN

05 OCT 2016

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE QUENUALES

Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

QUENUALES sostiene que los valores arrojados en la supervisión son anómalos e irregulares, por las siguientes consideraciones¹:

- a) Todos los equipos que utilizan diésel cuentan con programas de mantenimiento, los cuales son efectuados periódicamente. El cumplimiento de este programa de mantenimiento constituye una medida preventiva y la prueba de su realización son los informes técnicos elaborados por las empresas Renting S.A.C. y Multisailor S.A.C. que contiene, entre otra información, copia de los registros de mantenimiento de los equipos. De la información contenida en estos informes técnicos se desprende que uno de los controles establecidos para prevenir inconvenientes mecánicos y emisiones superiores a los niveles establecidos, es la antigüedad máxima que deben tener los equipos que operan en la unidad minera, así como su kilometraje.

Adicionalmente, con fecha 17 de noviembre de 2014, la empresa Multisailor S.A.C. alcanzó el Informe Técnico N° 041-2014-SAS-MULTI, el cual contiene información complementaria respecto de los mantenimientos realizados a los equipos y detalle de los trabajos realizados.

- b) La lectura o medición de gases del día 13 de noviembre de 2014 se tomó en equipos que estuvieron parqueados (sin actividad), que luego encendieron y no llegaron a una temperatura óptima de motor (80°C) a fin de que se dé la combustión eficiente antes de hacer la medición de emisión de CO. Por ello, sostiene que se ha generado una alteración en los valores obtenidos, no pudiendo considerarse como fidedignos o que reflejen la realidad. El mismo inciso b) del artículo 104 señala que el monitoreo de las

¹ El titular minero señala que estos argumentos fueron incluidos en el acta de supervisión de fecha 14 de noviembre de 2014.

05 OCT 2016

concentraciones de monóxido de carbono debe realizarse cuando los equipos se encuentre operando.

- c) Existe un rango de diferencias de lecturas de 300 a 500 ppm entre el equipo de medición de la supervisora y el correspondiente a QUENUALES, lo cual se confirmaría con el Informe 041-2014-SAS-MULTI. Agrega que realiza las mediciones periódicas acorde a su programa de mantenimiento y monitoreo y que para estos efectos utiliza un equipo de medición debidamente calibrado.

Luego de la observación realizada durante la supervisión, se paralizaron inmediatamente los equipos y el día 14 de noviembre de 2014 se realizó una nueva medición de emisiones de sus equipos diésel en las mismas labores donde se efectuaron las mediciones el día previo, encontrándose que todos ellos cumplían con los niveles legales exigidos. Precisa que estas mediciones se realizaron conforme a su propio protocolo de medición de emisiones. Asimismo, adjunta como prueba la "Lista de Asistencia" de las mediciones efectuadas el 14 de noviembre de 2014.

- d) No se cumplió con entregar el protocolo de medición de emisiones de equipos diésel a fin de garantizar la credibilidad de las mediciones realizadas y cumplir con los parámetros mínimos para asegurar que los valores obtenidos fueran fidedignos.

Este hecho habría imposibilitado que se pueda verificar el cumplimiento de los requisitos planteados en el protocolo usado por los supervisores, lo cual evidenciaría una falta de transparencia y una violación al debido procedimiento administrativo.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.** *Se constató que los equipos señalados en el cuadro siguiente excedían el límite máximo de monóxido de carbono (CO) de 500 ppm en las siguientes labores subterráneas:*

Equipo	Emisión de CO (ppm)	Lugar donde se encontró el equipo
Camioneta (Placa F7Z-934)	1689	Cx. Pivot Nv. -23 (Mina Limpe centro)
Volquete VM-11 (Placa C5P-805)	856	Rp. Principal Nv. -1 (Mina Chupa)
Volquete (Placa F6X-922)	1632	Rp. Principal Nv. -1 (Mina Chupa)

El artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

"En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas".

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 1 (fojas 3): *"El equipo supervisor realizó las mediciones de emisión de gases de (...) equipos con motor diésel (...) obteniéndose tres (3) equipos que superan el límite máximo permisible de 500 ppm de monóxido de carbono (CO) como lo establece el RSSO.*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2801-2016

05 OCT 2016

<i>Equipo</i>	<i>Fecha de medición</i>	<i>Hora</i>	<i>Medición de CO (ppm)</i>	<i>Ubicación de equipo</i>
<i>Camioneta (placa F7Z-934)</i>	<i>13/11/2014</i>	<i>11:45 a.m.</i>	<i>1689</i>	<i>Cx. Pivot Nv. -23 (Mina Limpe centro)²</i>
<i>Volquete VM-11 (Placa C5P-805)</i>	<i>13/11/2014</i>	<i>04:20 p.m.</i>	<i>856</i>	<i>Rp. Principal Nv. -1 (Mina Chupa)</i>
<i>Volquete (Placa F6X-922)</i>	<i>13/11/2014</i>	<i>04:52 p.m.</i>	<i>1632</i>	<i>Rp. Principal Nv. -1 (Mina Chupa)”.²</i>

Durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de monóxido de carbono (CO) de máquinas de petróleo en interior mina:

- Las mediciones de los equipos petroleros (diésel) se realizan en mina, como se puede observar en las fotografías N° 34, 35, 37, 38, 39 y 40 (fojas 10 a 13).
- Los gases de combustión que emiten los equipos petroleros se midieron con el instrumento denominado “Analizador de Gases”, el cual se encuentra calibrado y certificado por el fabricante tal como se puede constatar en el certificado vigente a la fecha de supervisión (fojas 17). El instrumento utilizado es de marca Dräger, modelo Msi 150 Euro 4, N° de serie KRBE-0065.
- Al momento de la medición, el sensor del analizador de gases se colocó en el tubo de escape del equipo diésel.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”, ítems N° 3, 5 y 6 (fojas 15 y 16). En este formato se detalló el resultado, fecha y hora de medición, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionado se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Con relación al descargo a), debemos señalar que no es materia de imputación en el presente caso el incumplimiento de los programas de mantenimiento de los equipos supervisados u otros vinculados al kilometraje y antigüedad, sino que se dirige a determinar la responsabilidad de QUENUALES por haber permitido el ingreso a interior mina de estos equipos que superaban el nivel máximo permisible de CO (500 ppm). De esta manera, al no guardar relación directa con la imputación de cargos efectuada al inicio del procedimiento sancionador, este argumento no desvirtúa la misma, ni exime de responsabilidad al administrado.

Respecto al descargo b), debemos mencionar que los equipos donde se hicieron las mediciones de concentraciones de CO no estaban parqueados como alega QUENUALES, sino que por el contrario, estaban operativos conforme se aprecia en la lista de equipos que trabajaban por guardia en la unidad minera Iscaycruz (fojas 20), la cual fue entregada por el titular minero durante la supervisión. Esto también se confirma por la misma ubicación de los equipos en las rampas o crucero y no en un taller fuera de mina (fojas 15 y 16), lo que indica que al momento de la medición, se encontraban operativos y que su ingreso a mina generaba la obligación de que cumplieran con el nivel máximo permisible de CO.

² En el Acta de Supervisión se consignó: Nv. -27, debiendo ser: Nv. -23 de acuerdo a lo consignado en el formato N° 10: “Medición de Emisión de Gases de Equipos con Motores Petroleros” (fojas 15).

05 OCT 2016

Debemos recalcar que las mediciones de concentración de CO se realizan sobre equipos con motores petroleros que intervienen en las operaciones mineras subterráneas y se efectúan en presencia del personal de la empresa supervisada, utilizando equipos de medición debidamente calibrados. Los resultados se registran, finalmente, en los formatos de medición correspondiente y en el Acta de Supervisión.

La operación de los equipos supervisados representaba una situación de peligro por la presencia de gases encima de los niveles permitidos, se dispuso como medida de seguridad la suspensión de actividades de estos vehículos (fojas 7 y 8).

En este punto, es importante recalcar que en el Acta de Supervisión se consignan los hechos constatados por los supervisores, el cual en principio gozan de veracidad y fuerza probatoria dentro del procedimiento sancionador conforme al numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las disposiciones legales pertinentes.

En ese sentido, las mediciones fueron realizadas por los supervisores con el Analizador de Gases Dräger de serie KRBE-0065 que se encontraba debidamente calibrado y los resultados de las mismas fueron registrados tanto en el Acta de Supervisión (fojas 3) como en el Formato de Medición N° 10 (fojas 15 y 16). Asimismo, debemos señalar que los reportes de mediciones fueron suscritos por los operadores de estos equipos (fojas 18 y 19).

Por lo antes mencionado, no se puede afirmar que las mediciones fueron realizadas en equipos parqueados (sin actividad), por lo que el argumento expuesto por QUENUALES carece de sustento.

Respecto a lo dispuesto en el literal b) del artículo 104° del RSSO, este no hace referencia al momento exacto en que debe realizarse la medición, sino al monitoreo y registro diario que se debe hacer a los equipos que operan en interior mina, los cuales deben cumplir con los parámetros establecidos en sus niveles de CO, es decir, todo equipo que opera en mina debe cumplir con nivel máximo permisible de CO (500 ppm). Conforme a lo anterior, los resultados de las emisiones de CO de los equipos de combustión que fueron intervenidos en interior mina operando y que se encuentran consignados en el Acta de Supervisión, sirven de sustento para acreditar la presente infracción.

Con relación al descargo c), debemos señalar que los resultados de medición presentados por QUENUALES en el Informe N° 041-2014-SAS-MULTI, referidos a los volquetes de placas C5P-805 y F6X-922 del día 14 de noviembre de 2014 (fojas 121) no desvirtúan las mediciones y hechos verificados por la empresa supervisora durante la supervisión. Cabe precisar que la base legal imputada no admite excepciones en su cumplimiento, por lo que el titular minero debe cumplir en todo momento con la obligación exigida en lo referente a los parámetros de CO, respecto a los equipos con motores petroleros que operan en interior mina.

Asimismo, lo alegado por LOS QUENUALES de pretender desconocer los hechos verificados durante la supervisión aduciendo que debió haberse aplicado su propio protocolo de mediciones resulta improcedente, toda vez que el numeral 2 del literal d) del artículo 104°

05 OCT 2016

del RSSO no establece dicho alcance. Tal pretensión evidencia que el objetivo del Administrado es condicionar la función supervisora y fiscalizadora del Osinergmin en el presente caso y desconocer los resultados verificados durante la supervisión, con la utilización del “Analizador de Gases”, calibrado y certificado por el fabricante y con certificado vigente, lo cual goza de plena validez, tal como ha sido señalado.

En ese sentido, las mediciones realizadas por la supervisión han sido realizadas a equipos operativos y gozan de validez dado que se efectuaron en presencia del personal de la empresa supervisada, con equipos de medición debidamente calibrados y certificados, colocando el instrumento en los tubos de escape de los equipos diésel operativos y con registro de los resultados lo que fue entregado a QUENUALES, detallando el resultado, fecha, lugar y hora de medición, por lo que constituye sustento de la imputación y confirma el incumplimiento detectado. Por lo expuesto, lo alegado por QUENUALES y las mediciones que ha presentado no desvirtúa el valor probatorio de lo consignado en el Acta de Supervisión.

Por otro lado, no ha sido objeto de imputación en el presente caso el incumplimiento de su programa de monitoreo (ni mantenimiento de equipos, como lo indicamos previamente), sino la infracción del nivel máximo permisible de CO (500 ppm) establecido en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, por lo que el análisis de estos aspectos no exime de responsabilidad al administrado.

Respecto a que luego de las mediciones efectuadas por el supervisor se paralizaron los vehículos supervisados, es preciso indicar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Con relación al descargo d), cabe recalcar que el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO no establece que las mediciones deban realizarse siguiendo un protocolo determinado, por lo que no cabe condicionar la validez de los hechos verificados por la empresa Supervisora a dicho extremo. Asimismo, se reitera que durante la supervisión se han cumplido las acciones correspondientes a fin de verificar el cumplimiento del límite de monóxido de carbono (CO) de máquinas de petróleo en interior mina, tal como ha sido expuesto en el presente análisis.

Por otro lado, no resulta veraz afirmar que hubo falta de transparencia o vulneración del debido procedimiento administrativo, toda vez que se cumplió con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) y el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS al notificar al administrado con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en el Oficio N° 857-2016 e Informe de Inicio PAS N° 703-2016, la siguiente información:

- Los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;
- El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia; y,
- El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos.

Conforme a lo anterior, se ha cumplido con los requerimientos formales que exige la normativa, dentro de ellos, el haber informado los hechos (mediciones realizadas en detalle) y las normas presuntamente infringidas y las correspondientes sanciones que podrían imponerse, otorgándosele el plazo de siete (7) días para que presente sus descargos.

Por tanto, el acto de inicio del procedimiento sancionador ha sido emitido en concordancia con nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no vulnera el Principio del Debido Procedimiento.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

4.2 Solicitud de uso de la palabra.

Mediante Oficio N° 391-2016-OS-GSM de fecha 23 de agosto de 2016 se convocó a QUENUALES a la audiencia de informe oral programada para el día 1 de septiembre de 2016 a las 12:00 horas (fojas 135).

Conforme al Acta de Informe Oral del 1 de septiembre de 2016 (fojas 136), se advierte que los representantes de QUENUALES asistieron a la audiencia. En dicha diligencia reiteró los descargos efectuados al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados en el presente procedimiento, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento. Asimismo, el día 12 de septiembre de 2016, QUENUALES remitió la presentación realizada durante el informe oral.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y en los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, QUENUALES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que QUENUALES no es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Cabe precisar que en la supervisión realizada a la unidad minera "Iscaycruz" del 1 al 3 de junio de 2015 se registraron mediciones de concentración de CO en la camioneta de Placa F7Z-934 y volquete de placa C5P-805 por debajo del límite máximo establecido en la norma. En dicha visita de supervisión no se pudo realizar la medición al Volquete de placa F6X-922 debido a que se encontraba inoperativo en el taller de mantenimiento (fojas 75).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó que se ha subsanado la situación detectada, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a QUENUALES por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO	2.66

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. con una multa ascendente a dos con sesenta y seis centésimas (2.66) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160005636801

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 30/09/2016 18:29:22
Gerencia/Oficina: Gerente de
Supervision Minera

Gerente de Supervisión Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución. De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Cálculo de Costos⁴:

A continuación se detallan las actividades necesarias para que los equipos no excedan el límite máximo permisible de emisión de monóxido de carbono (500 ppm):

Cuadro N° 1: Actividades y/o medidas a costear

Ítem	Equipo	Medidas
a)	Camioneta (Placa F7Z-934)	Mantenimiento ⁽¹⁾
b)	Volquete VM-11 (Placa C5P-805)	Mantenimiento ⁽¹⁾
c)	Volquete (Placa F6X-922)	Mantenimiento ⁽¹⁾

(1) Se considera como medida mínima: cambio de aceite hidráulico, filtros de aceite, aire y de petróleo.

En el cuadro siguiente se consideran los materiales y/o equipos necesarios para la ejecución de las medidas a costear, los cuales se cotizan y se ajustan a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose un costo de **S/. 2,942.76**.

Cuadro N° 2: Costo de materiales y equipos

Materiales	Equipo	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/.)
Filtro de aire	a,b,c	Unid	3	611.81	1,835.43
Filtro de aceite	a,b,c	Unid	3	111.24	333.72
Filtro de petróleo	a,b,c	Unid	3	50.56	151.69
Aceite hidráulico	a,b,c	Unid	3	207.31	621.92
Costo total por concepto de materiales (S/. noviembre 2014)					2,942.76
Costo por concepto de materiales (S/. noviembre 2014) - a, b					1,961.84
Costo por concepto de materiales (S/. noviembre 2014) - c					980.92

Fuente: BCRP, SOLIGEN. Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se considera: 12 horas⁵ de un Técnico Mecánico y un ayudante mecánico⁶, para el mantenimiento correspondiente de los equipos materia de

⁴ Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha regularizado la situación de incumplimiento en cuanto a los equipos (a) y (b); así como la metodología de costo evitado para el equipo (c), al cual se le detectó como inoperativo durante la supervisión del 1 al 3 de junio de 2015 (fojas 75), es decir, la empresa no había realizado las medidas preventivas de forma que la emisión de CO se mantuviera por debajo del límite máximo permisible. No aplica ganancia ilícita debido a que no se tiene información sobre el tipo de material transportado por los equipos materia de infracción.

⁵ Tiempo requerido para el mantenimiento de los tres (3) equipos materia de infracción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 2801-2016**

infracción. Según el *Salary Pack* de PwC⁷, los sueldos anuales de dichos trabajadores son de **S/. 61,387.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁸ y se multiplica por el número de horas requeridas. A este monto se suma 4%⁹ por desgaste de herramientas y se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado **S/. 447.77**.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015 - PwC					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Horas	S. Total
Técnico mecánico	61,387.00	5,115.58	170.52	21.31	12	255.78
Ayudante de mecánico	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	12	177.80
Costo por concepto de mano de obra (S/. Febrero 2015)						433.58
Costo por uso de Herramientas					4%	17.34
Costo por concepto de mano de obra y herramientas (S/., Febrero 2015)						450.92
IPC febrero 2015						117.20
IPC noviembre 2014						116.38
Costo por concepto de mano de obra y herramientas (S/. noviembre 2014)						447.77
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. noviembre 2014) - a, b						298.51
Costo por concepto de Mano de Obra y herramientas (S/. noviembre 2014) - c						149.26

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

En cuanto al costo por concepto de medida de control, se considera un Técnico de Medición¹⁰, un Jefe de Guardia Mina y un responsable de mantenimiento mecánico. El primero es la persona que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emitan CO por encima del Límite Máximo Permisible (LMP) de 500 ppm a fin de que se retiren las unidades; el segundo es la persona responsable de suspender la operación del equipo y prohibir su ingreso a la mina subterránea hasta que deje de emitir CO por encima del LMP; y, el tercero es el encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar que la emisión de gases de CO al ambiente de trabajo sea la mínima posible y no exceda el LMP. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos profesiones son de **S/. 51,042.00**, **S/. 104,428.00** y **S/. 85,083.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas encargados, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹¹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El resultado obtenido es igual a **S/. 19,905.89**.

Cuadro N° 4: Costo por especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Total
Técnico de Medición	51,042.00	4,253.50	1	4,253.50
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33

⁶ El sueldo del ayudante mecánico corresponde al técnico de servicios.

⁷ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁸ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

⁹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹⁰ El sueldo de un técnico de medición se aproxima mediante al de un inspector de prevención de riesgos.

¹¹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

Responsable de Mantenimiento Mecánico	85,083.00	7,090.25	1	7,090.25
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)				20,046.08
IPC Febrero 2015				117.20
IPC noviembre 2014				116.38
Costo por especialista encargado (S/. noviembre 2014)				19,905.89
Costo por especialista encargado (S/. noviembre 2014) - a, b				13,270.60
Costo por especialista encargado (S/. noviembre 2014) - c				6,635.30

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

Costo Postergado:

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales y/o equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados para los equipos (a) y (b) es de **S/. 15,530.95**, equivalente a **US\$ 5,307.37** a noviembre de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (200 días)¹² a la Tasa COK diaria de 0.04%¹³ y el costo de subsanación, este monto se convierte a Soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa, para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), obteniéndose beneficio económico por costo postergado de **S/. 1,282.57**.

Costo Evitado:

El costo evitado a la fecha de supervisión por materiales y/o equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados para el equipo (c) es de **S/. 7,765.47**, equivalente a **US\$ 2,653.68** a noviembre de 2014, este monto genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK diaria de 0.04% en dólares entre la fecha de detección y la fecha en que se constató la inoperatividad del equipo¹⁴. Luego, este monto se convierte a Soles y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de cálculo de multa y se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), para obtener el beneficio económico por costo evitado de **S/. 6,546.39**.

Cálculo de Multa:

Se suma el beneficio económico por costo postergado, costo evitado y el costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹⁵, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 12,363.22**. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 10,508.74**, es decir, **2.66 UIT**¹⁶.

Multa por infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO	
Factor B (S/. Agosto 2016)	12,363.22
Multa (S/.)	10,508.74
Multa (UIT)	2.66

¹² Desde la fecha en que se detecta la infracción (13/11/2014) hasta fecha en que se regulariza la situación de incumplimiento (1/6/2015)

¹³ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

¹⁴ Desde la fecha en que se detecta la infracción (13/11/2014) hasta fecha en que se constató la inoperatividad del equipo (1/6/2015)

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁶ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF.